

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSÉ NARCES RIVAS  
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA  
Radicación: 41001 31 05 001 2021 00338 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el 25-feb-2022, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva (H). conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSÉ NARCES RIVAS  
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA  
Radicación: 41001 31 05 001 2021 00338 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 026 del 18 de marzo de 2024*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25-feb-2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

**Pretensiones:** Pretende el demandante se ordene al Municipio de Neiva reliquidar la pensión de vejez, integrando en debida forma el IBL, en aplicación del principio de favorabilidad, y que en consecuencia se pague el retroactivo pensional por la diferencia pensional, los intereses moratorios y la indexación.

**Hechos:**

Indicó que mediante Resolución No. 1098 de 11-ago-2004, expedida por el Municipio de Neiva, le fue reconocida pensión de vejez al señor JOSÉ NARCES RIVAS, en cuantía inicial de \$823.610, con un 75% de tasa de reemplazo, por el periodo de cotizaciones de 17-nov-1996 a 30-may-2004.

Que el 25-may-2005, a través de Resolución No. 0688, se reliquidó la pensión para aplicar el incremento al salario en el último año de prestación de servicio,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

quedando la mesada en \$839.213 para el 2004, decisión que contrarió a través de recurso de reposición.

Como consecuencia, nuevamente se reliquidó la pensión mediante Resolución No.0548 de 17-may-2006 para incluir dentro del IBL el salario, horas extras, recargo nocturno y prima técnica, reconociendo una mesada pensional de \$1.118.494 para el 2004, ordenando el reajuste.

Alegó que, por ser beneficiario del régimen de transición, la mesada pensional no se reliquidó de forma correcta, debido a que no se incluyeron todos los factores salariales sobre los cuales cotizó, desconociendo además la Convención Colectiva de Trabajo pactada, que dispuso que el salario del último año se aumentaría en un 18%, la prima de antigüedad, prima técnica, horas extras, festivos, y recargos nocturnos.

Aseguró que debe hacerse un cuadro comparativo sobre los posibles de cuál sistema pensional le era más favorable, si el del promedio de toda la vida laboral, el de los últimos diez años o el del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, que a su juicio debe ser con el promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo de 90%.

Que el 22-ene-2021 solicitó a la Alcaldía de Neiva la indexación de las mesadas pensionales, la cual fue negada.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La parte demandada replicó el libelo introductor, manifestando que la pensión ya fue reliquidada en debida forma y que los factores que pretende hacer ver como salariales no lo son.

Expuso que el actor laboró para EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA en el cargo de inspector, siéndole reconocida pensión vitalicia por vejez o jubilación desde el 01-sep-2004.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

Que la Convención Colectiva que se pretende hacer valer fue suscrita el 30-ene-2009, por el sindicato de trabajadores oficiales y empleados públicos de Empresas Publicas de Neiva ESP y esa entidad, con vigencia de 3 años, desde el 01-ene-2009 hasta el 31-dic-2011, es decir, para esa época el actor ya tenía la calidad de pensionado.

Mencionó que lo aquí discutido ya fue analizado dentro del proceso radicado 410013105001-201400187-00 que se adelantó ante el mismo juzgado, y en sede de segunda instancia se negaron las pretensiones.

Propuso como excepciones “COSA JUZGADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”, y “GENÉRICA O INNOMINADA”

### **3. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de fecha 25-feb-2022, declaró que en el presente asunto hay cosa juzgada, por el proceso adelantado entre las mismas partes sobre el mismo asunto, bajo el radicado 2014-00187-00 que se tramitó en ese Despacho, negó las pretensiones y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

Como fundamento de su decisión, argumentó que el régimen de transición permite que se aplique la norma más favorable que para el caso del demandante es la ley 33 de 1985, dado que para la época en que solicitó la pensión no tenía los 60 años edad que exigía el vigente Decreto 758 de 1990 y así se liquidó por el Municipio de Neiva, reconociendo pensión de jubilación, no de vejez, pues se trataba de un servidor público y según el art.18 del Decreto 1513 de 1998 le compete a la entidad que haya recibido el mayor número de cotizaciones del afiliado.

Recordó que solo hasta el año 2021 se permitió la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y privado, permitiendo aplicarse el régimen del

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

Acuerdo 049 de 1990 a los servidores públicos, pero para el caso del actor ese no le era más favorable.

Tras dicha explicación, arguyó que en el otro proceso que cursó entre las mismas partes, bajo el radicado 41001310520140018700, se reconoció que al demandante le fue liquidada correctamente su pensión, proceso que llegó a segunda instancia, en el que se negaron las pretensiones y en sede de casación se desistió del recurso, sin que pueda pretenderse cambiar la normativa que se aplicó cuando ya el derecho está consolidado desde el 2004, y los factores salariales que hoy solicita se debatieron en ese momento, esto es, los del último año de labores, incremento del 18%, prima de antigüedad, prima técnica, prima de servicios, transporte legal y extralegal, horas extras, festivos, prima de alimentación y de salubridad.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **-PARTE DEMANDANTE**

Replicó que se trata de una pensión de vejez, pues de haber sido de jubilación tendría que haberse aplicado la ley 33 de 1985 con el promedio del último año de prestación del servicio, pero se aplicó fue el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, con la norma anterior la ley 33 de 1985, en edad, tiempo y monto.

Aseguró que no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, en atención a que en el otro proceso se pidieron los factores salariales devengados en el último año, y en esta ocasión no se solicita transporte, prima de vacaciones o navidad, solo coinciden la prima de antigüedad y salubridad las cuales fueron aprobadas por convención colectiva de trabajo, y que lo solicitado en esta oportunidad es el promedio actualizado de los 10 últimos años, dado que no estuvo bien actualizado.

Agregó que, ante el cambio de jurisprudencia que permite sumatoria de tiempos laborados en sector público y privado para reconocer pensiones, en este proceso



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

también se busca la aplicación por favorabilidad del Decreto 758 de 1990 para reliquidar con el que resulta hasta un 90% en la tasa del IBL.

Razones por las que solicitó revocar la sentencia en su totalidad.

#### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES**

En auto del 07-sep-2022 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la Ley 2213 de 2022, según la constancia secretarial del 10-oct-2022, se rindieron conclusiones finales así:

#### **DEMANDANTE**

Adujo que no se presenta la cosa juzgada porque si bien hay identidad de partes y de objeto, no hay identidad de causa. Que en la anterior demanda se pretendía la inclusión de todos los factores salariales del último año, y en esta oportunidad se busca la revisión del IBL, del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, el de los últimos diez años, o el de toda la vida laboral, ya que el realizado por la demandada no incluyó todos los factores salariales, debiendo ser tenidos en cuenta por favorabilidad.

Añadió que se realizó el comparativo de los montos para encontrar el IBL más favorable, siendo el del Acuerdo 049 de 1990, con el que se demuestra que el utilizado por la entidad, el establecido en la ley 33 de 1985, no es el correcto y reclama revocar la decisión.

#### **DEMANDADA**

Reseñó que las pretensiones son las mismas que se plantearon en el proceso con radicado 41001310500120140018700 por lo que se configura la cosa juzgada, reiterando que no hay lugar a reliquidar la pensión, dado que las pensiones se deben calcular con los salarios sobre los cuales se haya cotizado. Solicitó confirmar la decisión.



## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con la apelación propuesta, consiste en determinar si acertó el a quo al declarar probada la cosa juzgada invocada por la demandada, y en caso de no ser así, determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez que hoy recibe el actor por parte del Municipio de Neiva.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Previo al análisis de fondo, ante la aparente confusión que enrostra la parte demandante al fallo de primer grado por la distinción entre pensión de jubilación y pensión de vejez que, a su juicio, deriva en consecuencias de carácter sustancial y normativo, debe la Sala precisar que, para efectos de la pretendida reliquidación de una pensión, su denominación per se no acarrea efectos, pues para el análisis de la liquidación se cuenta con la normativa aplicable en cada caso concreto, simplemente se trata de la denominación que se proporcionaba a las pensiones de los empleados públicos, designación que con la ley 100 de 1993 se unificó a pensión de vejez, así lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia C-1255 de 2001, al decir que:

*“Esta breve reseña muestra que la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 tendía a reservar el término “pensión de vejez” a aquellas que fueran reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales a los trabajadores privados, mientras que solía hablar de pensión de “jubilación” en el caso de los empleados públicos o de las pensiones reconocidas por las empresas o por cajas especiales. En tal contexto, la ley 100 de 1993, en la medida en que buscó establecer un sistema general de seguridad social, no sólo derogó las disposiciones legales que regulaban las pensiones para los empleados públicos y los trabajadores oficiales sino que unificó el lenguaje en la materia. A partir de su entrada en vigor, la contingencia de vejez sería cubierta con una pensión que en todos los casos se llamaría “de vejez”, sin importar si se trata de trabajadores privados o de servidores*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01

*públicos. En efecto, los artículos 33 y subsiguientes de esa ley establecen el régimen de la nueva pensión de vejez, que viene a reemplazar y a modificar la pensión de jubilación o vejez del anterior régimen. Sin embargo, ese cambio de normatividad no afecta los derechos de los trabajadores públicos o privados, pues expresamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 prevé un régimen de transición, que protege no sólo los derechos de quienes ya hubieran cumplidos los requisitos para adquirir la pensión de jubilación o vejez al amparo de las normas derogadas, sino que incluso ampara las expectativas de algunos trabajadores que no habían consolidado su derecho, permitiéndoles acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta la edad, el monto de la pensión y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio previstos en las leyes anteriores. Nótese que el lenguaje de esa norma es cuidadoso para incluir ambos tipos de pensiones, pues el artículo se refiere tanto a “semanas cotizadas”, que era el sistema de cómputo previsto para las pensiones de vejez del Seguro Social, como a “tiempo de servicio”, que era el mecanismo propio de las pensiones de jubilación.”<sup>1</sup>*

Dilucidado esto, el fenómeno de la cosa juzgada se encuentra establecido en el art. 303 del C.G.P., al cual se remite por autorización del art. 145 del C.P.T. y S.S, en el que se indica que para que una sentencia produzca los efectos de cosa juzgada, se requiere que “*el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*”

En el sub exámine, el juez de instancia sostuvo que las pretensiones están cobijadas por la cosa juzgada, en tanto ya la jurisdicción abordó un caso con las mismas partes, identidad de causa y objeto, lo cual se colige del contenido de las sentencias del 24-abr-2017 proferida por el Tribunal Superior de Neiva, M.P. Dra. María Amanda Noguera de Viteri, y del 24-mar-2015 emanada del Juzgado 1° Laboral de Neiva, dentro del proceso con Rad. 2014-00187. Por lo anterior, ésta

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 1255 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

Sala procederá a revisar si entre dicho trámite judicial y el que hoy nos convoca se cumplen los requisitos de la cosa juzgada.

5.1- Identidad entre las Partes: En las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso anterior, se evidencia que las partes allí confrontadas son, el señor JOSÉ NARCES RIVAS como demandante, y el Municipio de Neiva como demandado, sujetos procesales que coinciden con los del trámite analizado.

5.2.- Identidad de objeto. En este punto, acertó el juzgador al señalar que en ambos casos se trata de la reliquidación de la pensión que recibe el demandante, en el primer proceso se solicitó la inclusión de los factores salariales de prima de transporte, alimentación, incremento del 18% del salario devengado en el último año (producto de Convención Colectiva) para el cálculo del IBL, y en el asunto que hoy se convoca se reclama la revisión del IBL, con el fin de ser integrado de forma correcta, aplicando el Decreto 758 de 1990.

La Sala avizora que ambos procesos coinciden materialmente en el objeto, no solo porque así lo reconoce el apelante en sus alegatos, sino porque los presupuestos para el cálculo de la pensión que se revisa, tales como los factores para liquidarla, la forma en que se debe establecer el IBL, fueron supuestos contenidos en la sentencia de segunda instancia de la demanda anterior, al desatar el grado jurisdiccional de consulta<sup>2</sup> en el que se hizo un análisis panorámico de la condena surtida en sede de primera instancia al ente municipal.

Ocasión en la que la Magistrada Ponente, Dra. María Amanda Noguera de Viteri, abordó la normativa aplicable para el cálculo de la pensión de vejez que le fue reconocida por el Municipio de Neiva al señor JOSÉ NARCES RIVAS, a través de Resolución No. 1098 de 11-ago-2004, reliquidada a través de la Resolución No. 688 de 25-may-2005 y Resolución No. 548 de 17-may-2006; concluyendo que se liquidó en debida forma por la entidad demandada, básicamente porque al ser beneficiario del régimen de transición la norma favorable que le aplicaba era la ley 33 de 1985, sin que sea viable utilizar la fórmula de la normativa anterior

---

<sup>2</sup> Grabación de la audiencia realizada el 24-abr-2017, dentro del proceso de segunda instancia tramitado dentro del proceso radicado 410013105001-2014-00187-01, archivo denominado "02.RegistroAudiencia24-04-17(Fol.15)", minuto 18:55 en adelante.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01*

para obtener el IBL, que se fija de conformidad con el inciso 3° del art. 36 de la ley 100 de 1993, pues la favorabilidad aplica para el monto, tiempo y edad; y sobre la convención colectiva que pretendía su aplicación, se indicó que no le era oponible a la entidad demandada por no ser quien la suscribió.

5.3.- Identidad de causa petendi. En este tópico, al ahondar en el trasfondo de la reclamación y sus motivos para solicitar la reliquidación, encuentra la Sala que también coinciden, pues en la demanda precedente el actor no estaba conforme con los factores salariales que se tuvieron en cuenta para determinar el IBL y en este asunto tampoco lo está, buscando nuevamente la revisión de dicho cálculo, olvidándose que esa valoración, se hizo en la segunda instancia impartida en el proceso inicial, inclusive a la luz del principio de favorabilidad, como se indicó en el punto precedente.

Así las cosas, considera la Sala que, en efecto, se acreditó que los fundamentos fáctico-jurídicos del presente asunto, ya fueron objeto de debate en el trámite anterior. Cuestiona el demandante la forma en como el Municipio de Neiva liquidó su pensión en el acto administrativo del año 2006, olvidando que dicha resolución fue debatida en sede judicial, sin que ésta Sala de decisión, como juez colegiado homólogo, evalúe la legalidad o grado acierto de la providencia emitida en el anterior juicio, máxime cuando no se probaron circunstancias posteriores o sobrevinientes a aquel litigio que conlleven de manera fehaciente a un reestudio de la pensión, pues como ya se dijo, existe identidad material en la causa y objeto del proceso.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el fallo de primer grado.

## **6. COSTAS**

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-338-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**7. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el 25-feb-2022, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva (H). conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

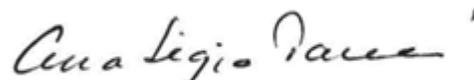
**TERCERO. -** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13844ac6df498f975835b8533d8b92266671ae4b073d69e8a6b1dda97ac2fbe0**

Documento generado en 18/03/2024 04:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**